

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Verbal de resolución de contrato de PEDRO EMILIO CARRILLO BAREÑO contra JAVIER MONTOYA RAMÍREZ y JOSÉ MIGUEL PEÑARANDA RUIZ. Expediente No. 110014003043 2017-00689 00

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo conforme se anunció en audiencia llevada a cabo el 02 de abril de 2024, al estar limitadas las pruebas a la documental obrante.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones

1. Por conducto de gestor judicial el demandante PEDRO EMILIO CARRILLO BAREÑO accionó contra JAIVER MONTOYA RAMÍREZ y JOSÉ MIGUEL PEÑARANDA RUIZ, por el trámite del proceso verbal, con el fin de que se ordene como **pretensiones principales** el cumplimiento del contrato suscrito el 01 de septiembre de 2013, concerniente en estudios de obra y licencia urbanística.

1.2. Se condene al extremo demandado al pago de la indemnización por perjuicios por la suma de \$1'500.000.oo, por el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

1.3.- Se ordene cancelar a la parte accionada sufragar los gastos que se requieran para el cumplimiento del contrato.

1.4. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

2. Como **pretensiones subsidiarias** solicito la resolución del contrato conforme el artículo 1546 del Código Civil.

2.1 El pago por parte del extremo demandado por concepto de indemnización por perjuicios por la suma de \$1'500.000.oo, por el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

2.2 Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

B. Los hechos

Argumentó el demandante que celebró contrato de prestación de servicios profesionales en calidad de contratante con el objetivo de llevar a cabo el estudio de suelo y cálculos estructurales para tramitar y obtener una licencia de construcción por parte de los demandados (contratistas).

Mencionó que el referido estudio sería realizado sobre el inmueble ubicado en la carrera 7° este No. 28B-51 sur, y que el valor de dicho contrato era de \$2'000.000.00. Siendo su tiempo de ejecución de 90 días a partir de la radicación del proyecto en la curaduría respectiva.

Indicó que después de múltiples requerimientos a los demandados, estos omitieron otorgar contestación alguna, y no llevaron a cabo ninguna de las obligaciones pactadas en el referido contrato.

Añadió que, se llevó a cabo audiencia de conciliación en el Programa Nacional de Justicia en Equidad el 7 de diciembre de 2016, donde no se llegó a ningún acuerdo entre las partes convocadas.

Igualmente, añadió que ante el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma de Colombia el día 22 de marzo de 2017, tampoco se llegó a ningún acuerdo por inasistencia del señor JAIVER MONTOYA RAMÍREZ.

C. El trámite

1. Reunidos los requisitos legales, mediante auto adiado 05 de julio de 2017 se admitió la demanda, corriendo traslado por el término de 10 días al extremo demandado y reconociendo personería jurídica al apoderado de la parte accionante (fl 20, Pdf 001).

2. Remitida la comunicación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado JOSÉ MIGUEL PEÑARANDA RUIZ se allegó certificación de que el aviso resultó positivo en la dirección informada en la demanda (fl 43 Pdf 001), entendiéndose efectivamente enterado al demandado, quien guardó silencio dentro del término conferido.

3. El JAIVER MONTOYA RAMÍREZ fue emplazado el 12 de agosto de 2021 (fl 108, Pdf 001), designándose como Curadora Ad-Litem, a la Doctora, HEIDY LORENA SÁNCHEZ CASTILLO (Pdf 002), quien contestó la demanda, oponiéndose a todo sin elevar excepciones de fondo.

4. La audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal, fue celebrada el día 22 de febrero de 2024, diligencia a la que no asistió el demandado JOSÉ MIGUEL PEÑARANDA RUIZ ni la Curadora del señor JAIVER MONTOYA RAMÍREZ, otorgándoles, por lo tanto, 3 días para la justificación de su inasistencia, so pena de las sanciones correspondientes.

5. El día 02 de abril de 2024, se llevó a cabo la audiencia fijada en el artículo 292 del Código General del Proceso. Dentro de la misma, se impuso la multa de que habla el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., a los demandados por su inasistencia a la audiencia anterior, decisión que no fue recurrida. Posteriormente, se aceptó la excusa presentada por la Curadora Ad-Litem a su inasistencia del 22 de febrero 2024. Determinación sin objeciones.

Se declaró fracasada la etapa conciliadora por falta de comparecencia de las partes a la diligencia, tampoco se llevó a cabo la práctica de interrogatorios por la misma razón. Se fijó el litigio, se procedió a otorgarle a las partes 20 minutos para la presentación de alegatos, y se indicó que el fallo sería emitido por escrito de conformidad al artículo 373 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo pasivo; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

2. Frente a la legitimación, debe memorarse que la titularidad de un derecho lleva implícitamente la potestad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Significa ello que únicamente quien es titular de una garantía, al mediar una relación sustancial con ella, está facultado para demandar en nombre propio, y solo quien tiene la relación con el referido derecho lo puede discutir, a través de la contradicción.

Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: *“Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...”*¹

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado no hay duda de que el promotor de la acción se halla legitimado por activa en tanto procura el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 415 de 27 de octubre de 1987, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento.

cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, ocurriendo lo mismo con el extremo demandado, pues se advierte que hicieron parte del contrato que aquí se discute.

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo.” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

“Por supuesto que, si se trata de un contrato, la legitimación se predica, en general, de quienes en su conformación han intervenido, si se tiene presente que, a la luz del artículo 1602 del estatuto civil, el convenio se erige en ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales. Es lo que se conoce como la relatividad de los contratos. Sin embargo, aceptado se tiene que en la periferia de un negocio jurídico pueden aparecer otras personas, ajenas a quienes lo celebraron, cuyos efectos nocivos se les pueden trasladar, con lo que, además de los mismos contratantes, les surge un interés para deprecar que, por alguno de los medios previstos en la ley sustancial se revise, con el fin de ajustar sus derechos al mismo. Dicho de otro modo, surge para ellos, dependiendo de las circunstancias de cada caso, legitimación para intervenir en un proceso, ya por activa, ora por pasiva.” (CSJ SC, 5 agosto 2013, Rad. 2004-00103-01).

2.1. Si bien se puede predicar que los demandados suscribieron el contrato del 1° de septiembre de 2013, y, por consiguiente, se les podría exigir el cumplimiento del mismo, al auscultar el cumplimiento de la parte demandante, requisito necesario para tal condición, resalta a la vista que tal condición no podría llevarse a cabo (pretensión principal), por cuanto, en principio, el compromiso acordado entre las partes se indicó que el valor del contrato sería de \$2'000.000.00, cifra que sería cancelada por el contratante, en este caso, el demandante, en partes determinadas y específicas según lo pactado en el contrato.

Circunstancias que, aun no cumpliéndose por la parte demandada, no impidió que el demandante cancelará casi la totalidad de lo adeudado, desconociendo entonces lo estipulado desde un primer instante por su parte.

Tal circunstancia fue registrada en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 22 de marzo de 2017, en el centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Colombia, en donde se describe tal acontecimiento, así:

HACE CONSTAR:

1. Que el señor PEDRO EMILIO CARRILLO BAREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.190.970 del Cucuy Boyacá, presentó solicitud el día 06 de Marzo del año 2017 para realizar audiencia de conciliación con los señores JAIVER MONTOYA RAMIREZ Y MIGUEL PEÑARANDA, con el objeto de buscar un acuerdo sobre los hechos que enseguida se relacionan:
1. El señor PEDRO EMILIO CARRILLO BAREÑO, contrato los servicios profesionales de los señores JAIVER MONTOYA RAMIREZ Y MIGUEL PEÑARANDA para realizar un proyecto arquitectónico, el estudio de licencias, los cálculos estructurales y los trámites de licencias para la construcción de una casa en el barrio Santa Inés Suroriental.
2. El contrato se celebró el día primero (1) de Septiembre de 2013
3. Hasta la fecha los contratantes no han cumplido con el contrato
4. El señor PEDRO EMILIO CARRILLO BAREÑO les entregó a los contratantes la suma de dinero de \$ 1.630.000
5. A la fecha hay un saldo de \$ 470.000
6. El día 14 del mes de Marzo de 2017 se suspendió la audiencia de conciliación debido a que no se llegó a un acuerdo con el señor JAIVER MONTOYA RAMIREZ y el señor MIGUEL PEÑARANDA no compareció a la citación que se le había hecho



Como también de los soportes documentales allegados a la demanda (fl 02, pdf 001):

1)

No. 09 Por \$ 500.000⁼ de 20 13
Recibi(mos) de Pedro Carrillo
La suma de Quinientos mil pesos m/cte
para Anticipo licencia construcción
Atto(s) S.S. [Firma] 4977.699

2)

No. 09 Por \$ 500.000⁼ de 20 13
Recibi(mos) de Pedro E. Carrillo
La suma de Quinientos mil pesos m/cte
para Anticipo licencia construcción
Atto(s) S.S. [Firma] 4977.699

3)

No. 09 Por \$ 130.000 de 20 13
Recibi(mos) de Pedro Carrillo
La suma de Ciento treinta mil pesos
para Concepto radicación (costo) de proyecto en ciudad
Atto(s) S.S. [Firma] 4977.699

4)

No. 09 Por \$ 500.000⁼ de 20 13
Recibi(mos) de Pedro Carrillo
La suma de Quinientos mil pesos
para parte radicación licencia construcción
Atto(s) S.S. [Firma] 4977.699

Así las cosas, se tiene que la parte demandante solo canceló la suma de \$1'630.000.00, faltando \$470.000.00, por pagar; y con esto, cumplir con el pago total estipulado en el contrato.

Dado esto, y si bien en el cuerpo del contrato se pactó que la mitad del pago se daría al momento de su suscripción (\$1'000.000.00), y la otra mitad, sería cancelada en dos momentos posteriores, una al radicar el proyecto (\$500.000.00), y lo restante a la entrega de la licencia de construcción (\$500.000.00), esto no fue cumplido por ninguna de las partes, por un lado, porque el demandante procedió a cancelar casi la totalidad de lo adeudado sin respetar las pautas fijadas para ello, y por el otro, porque los demandados no procedieron a la realización de las tareas para las cuales fueron contratadas. El contrato, en su contenido estipula:



1. Objeto: los contratistas se obligan para con los contratantes a realizar **EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO, EL ESTUDIO DE SUELOS, LOS CÁLCULOS ESTRUCTURALES** y las gestiones necesarias para obtener **LA LICENCIA DE CONSTRUCCION** de una casa de dos (2) pisos de acuerdo a los requerimientos de **LA CURADURÍA URBANA**. El predio está localizado en transv. 3 este No. 28 A 31 Sur (DIRECCION CATASTRAL) y/o Carrera 7 este No. 28 B-51 Sur del Barrio Santa Inés.
2. **FORMA DE PAGO: LOS CONTRATANTES** pagaran a los **CONTRATISTAS** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** de la siguiente manera: **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** como cuota inicial a la firma del presente contrato, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** al radicar el proyecto en **LA CURADURIA URBANA**, y el saldo, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a la entrega de **LA LICENCIA DE CONSTRUCCION Y DE LOS TRABAJOS MATERIA DE ESTE CONTRATO**.
3. **TIEMPO DE EJECUCION: LOS CONTRATISTAS** se comprometen a realizar todos los trabajos de radicación sometidos a requerimientos de **CURADURIA** en el término de **NOVENTA DIAS (90)** calendarios contados a partir de la fecha de la radicación del proyecto.

2.2. Fijado lo anterior, la pretensión principal aducida en la demanda será desestimada dado que, ante el incumplimiento de la parte actora, no es factible acceder a expedir una orden en la cual su contraparte sea obligada a continuar con las prestaciones fijadas en el contrato del 1° de septiembre de 2013 si sus propias obligaciones no fueron satisfechas a plenitud y por su parte se desconoció lo regulado por ellos mismos.

3. Ahora bien, descartadas las pretensiones principales, se procederá a revisar las pretensiones subsidiarias, consistente en la restitución de la suma pagada a la parte demandada por concepto del contrato.

Ante tal elemento, dicha pretensión encuentra acogida en el Despacho, ya que ante la falta de cumplimiento por parte de los demandados el valor que se les entregó no cuenta con una contraprestación justificada, que permita entender que la referida suma de dinero no deba ser devuelta.

Así, esta bastante demostrado que los accionados no cumplieron con su parte del acuerdo negocial, avalando con esto la declaratoria de la resolución del contrato de prestación de servicios que fue pactado, siendo entonces, lo procedente la restitución del dinero entregado por parte del demandante.

4. En cuanto a la indemnización solicitada se indicará que esta no será concedida toda vez que no se acreditó daño alguno que tuviera que ser reparado o mucho menos indemnizado, máxime; si se parte que la parte activa también desconoció los lineamientos fijados en el contrato del 1° de septiembre de 2013.

Así, mal se haría en ordenar el pago de una suma de dinero por indemnización si se tiene que el incumplimiento por ambas partes fue recíproco. Conducta reiterada por las partes a lo largo de este pleito judicial y materializado a plenitud en la omisión que se llevó a cabo en las audiencias celebradas sin su participación o interés.

5. Atendiendo el carácter normativo de los contratos (C.C. art. 1602), el incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones que, por virtud del pacto o la Ley emanen del negocio jurídico, facultan al contratante cumplido para reclamar el valor de los perjuicios que la inejecución contractual le haya ocasionado, conforme lo señala el artículo 1613 del Código Civil y lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde antaño, al

sostener que *“la acción de reparación de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones presupone la cabal concurrencia de los siguientes requisitos: a) la infracción de la obligación, violación que, conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, puede deberse al hecho de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento; b) que, por regla general, esa transgresión sea imputable a la culpa o al dolo del deudor; c) que el acreedor sufra perjuicios; y d) que el deudor se encuentre en mora, en tratándose de obligaciones de dar o de hacer.”*²

Ahora, el artículo 1602 del Código Civil anuncia que todo contrato legalmente suscrito es una ley para los contratantes, por lo cual, su invalidación no puede surgir sino por su consentimiento recíproco o por las causas establecidas en la ley, vale anotar, la resolución. Entonces, compete a la parte demandante demostrar que atendió las cargas surgidas con la suscripción del contrato, por cuanto cualquier desatención la inhabilita para instar el pago de perjuicios.

Dice al respecto la doctrina: *"Podrá decretarse la restitución de las cosas todavía existentes; pero, a lo más que podrá llegarse, será a imponer una condena pecuniaria por un importe igual al valor recibido que no pueda restituirse en especie, bien por haberse consumido las cosas o porque material o jurídicamente sea imposible individualizarlas o conseguirlas, sobre todo cuando se hallaren en poder de terceros."* Y agrega el tratadista que: *"Declarada judicialmente la resolución de un contrato las partes deben ser restituidas ipso jure a su estado anterior: por consiguiente, en la parte resolutive de la sentencia se deben ordenar dichas restituciones mutuas sin necesidad de petición específica en este sentido..."*

Es de recalcar que no hay disonancia, incongruencia o falta de conformidad entre lo pedido y lo fallado, cuando el juez decreta oficiosamente las restituciones mutuas y falla extra petita, por cuanto, se repite, ellas son el efecto natural de jure de la sentencia." (Las Nulidades en el Derecho Civil, Ediciones Doctrina y Ley, tercera edición, Pág 615, 618 y 619. Fernando Canosa Torrado).

Resultan suficientes las anteriores disquisiciones para que se declare impróspera la petición primaria referente al cumplimiento del contrato, pero no así, en cuanto a su resolución.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Sentencia de noviembre 7 de 2002, exp. 6566

PRIMERO: NEGAR LA PRETENSIÓN PRIMARIA DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en precedencia, y en su lugar, acceder a las pretensiones subsidiarias, así:

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de prestación de servicios, suscrito entre PEDRO EMILIO CARRILLO BAREÑO como parte contratante y JAVIER MONTOYA RAMÍREZ y JOSÉ MIGUEL PEÑARANDA RUIZ, como parte contratista

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada restituir al extremo demandante, la suma de \$1'630.000.00, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: SIN LUGAR a acceder al pago de la indemnización solicitada por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de \$500.000

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado.

SÉPTIMO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 49 Hoy <u>15 de abril de 2024</u> La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca
--

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf05fa2f17b30b80f6d3765015649f750374579227fa80031b97247be7135d79**

Documento generado en 12/04/2024 06:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00433-00

Como quiera que se allega por los extremos procesales un acuerdo extraprocesal respecto de la servidumbre aquí pretendida (PDF 034, 037), escrito que bien se puede considerar una conciliación, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO el proceso de servidumbre de la referencia por CONCILIACIÓN DE LA LITIS.
2. DEVOLVER los documentos que sirvieron de base a la acción, en favor de la demandada, sin necesidad de desglose como quiera que el proceso se ha manejado de manera digital.
3. ORDENAR el levantamiento de la cautela decretada, esto es, el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **166-64716**, mediante comunicación 0113 de 17 de febrero de 2020. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa –Cundinamarca para que proceda de conformidad.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En caso de estar título judicial por valor de \$45´094.220 constituido para este proceso y Juzgado, elabórese y entréguese en favor de la entidad demandante Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. En caso de no encontrarse consignado a ordenes de este despacho, por secretaría ofíciase Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama para que proceda a su conversión. Una vez recibido se procederá a su pago, según la orden aquí impartida y sin necesidad de nuevo auto que lo autorice.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 49
Hoy 15 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00cfd50b8dca8b00af5b7084f636d5da1a6085c225da338979e460d7589f6b9**

Documento generado en 12/04/2024 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2020-00661-00**

Se tiene en cuenta que los demandados Marco Antonio Córdoba Ávila, Blanca Cecilia Córdoba de Quevedo, María Virginia Córdoba Ávila, Martha Esperanza Córdoba Ávila, fueron notificadas personalmente el 27 de febrero de 2023 por intermedio de apoderado (PDF 102 a 106), y dentro del término suministrado contestaron la demanda, presentando excepciones de mérito (PDF 136).

La accionada Diana Carolina Córdoba Soler fue enterada el 8 de marzo de 2023 a través de apoderado (PDF 130).

Se reconoce personería al abogado Marco Antonio Suárez Riveros como apoderado judicial de la totalidad de demandados, en los términos y para los fines de los mandatos conferidos (PDF 100, 104, 128).

Por su parte, los interesados Nelson Celeita Pérez y Leiden Mora Contreras se notificaron el 30 de enero de 2023 por intermedio de apoderada (PDF 094), contestando oportunamente, enfilando defensa de mérito.

De los mecanismos de defensa se correrá traslado una vez trabada la Litis.

Se ordena integrar el contradictorio con el señor YAMEL HUSEIN DALEL SUAIN quien aparece como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble de mayor extensión (PDF 109). Parte demandante notifique al convocado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme prevé el 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias del caso, otorgándole traslado por el término de 20 días.

De otro lado, se niegan las medidas exhortadas por el apoderado actor, por carecer de facultades para decretar medidas policivas, estando elaborado el oficio de inscripción de la demanda y comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, la nota devolutiva (PDF 091).

El tercero Iván Rodríguez fue notificado el 24 de abril de 2023 y dentro del término conferido nada manifestó, ni presentó excepciones (PDF 150). Por tanto, la solicitud de traslado y notificación deviene improcedente. No obstante,

se reconoce personería al abogado José Alberto Álvarez Bayona, en los términos y para los fines del mandato conferido por el mencionado (PDF 157).

Finalmente, surtido en debida forma el emplazamiento de indeterminados (PDF 153, 154), se designa como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a las abogadas:

JENIFER CONSUEGRA RODRIGUEZ	jeniferconsuegrar4@gmail.com
ANGIE CAROLINA ROJAS VEGA	rojasabogadafuac@gmail.com
WENDY VIVIANA TORRES CUERVO	wendyvivianatorres8@hotmail.com

Por Secretaría comuníquese el nombramiento a los correos electrónicos para que comparezca cualquiera de ellas a notificarse, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, se deberá manifestar su asentimiento o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, notificándose del auto de admisión, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo reglado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Por Secretaría reitérese el oficio 23-2186 de 1 de noviembre de 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, subrayando que la información resulta trascendental para el avance del sumario de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 49
Hoy 15 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff7dc1cbde0967af3543fa96c335367fddbffe1b1910ed0afb8e5bd13c04bea**

Documento generado en 12/04/2024 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2020-00661-00**

Como quiera que Nelson Celeita Pérez y Leiden Mora Contreras no ostentan la condición de demandados dentro del proceso de titulación de la referencia, a voces del artículo 371 del C.G.P. se rechaza la demanda de reconvención formulada, al estar reservada dicha facultad a los accionados.

Se reconoce personería a la abogada Grace Patricia Díaz Iglesias como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 092 Cd.1).

La contestación y oposición devienen oportunas, atendiendo la notificación personal del 30 de enero de 2023 (PDF 094), de la cual se correrá traslado integrado el contradictorio.

La misma suerte de rechazo corre la reconvención formulada por Iván Rodríguez (Cd.3), sobre el mismo argumento de no ser demandado y, además por extemporánea, toda vez que el tercero se notificó personalmente el 24 de abril de 2023 (PDF 150 Cd.1), guardando silencio dentro de los 20 días conferidos, deviniendo el escrito allegado por su apoderado, calendado 8 de febrero de 2024, presentado por fuera del término legal.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 49
Hoy 15 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa09924080dfed8aae9d5961eb82913448a45b01091e5a2769a42dfbba624**

Documento generado en 12/04/2024 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00063-00**

Se le pone de presente al apoderado ejecutante que los dos demandados se encuentran notificados y contestaron la demanda, corriendo traslado de las excepciones de mérito mediante auto calendado 2 de agosto de 2023 (PDF 050), el cual feneció en silencio.

Se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 5 del mes de junio del año 2024** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de agotar las etapas allí previstas, entre ellas la conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, por lo cual los extremos procesales deberán concurrir, so pena de sanciones de ley.

Se abre a pruebas el sumario, decretando como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Los documentos traídos al plenario con el valor probatorio que la ley asigne.

DE LOS DEMANDADOS

1. La documental obrante y allegada con el valor probatorio asignado por ley.
2. Interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante.
3. Testimonios de ÁLVARO CABALLERO, LINA MARCELA AMAYA ARGUILLA, PEDRO ALEJANDRO GARCES FORERO, JOSÉ PAULINO GARCES, JELEN JANETH BERMUDEZ, HENRY SANCHEZ TORRES. MALÚ HEREN FORERO MUNEVA, SIGIFREDO ROMERO ALEJO

Se insta al apoderado judicial para que procure la comparecencia de los testigos por cualquier medio eficaz, comunicando la fecha y hora. Además, deberá citar a los deponentes que pretende sean conducidos por la policía, notificando fecha y hora, pues no es posible presumir su renuencia a comparecer.

Se advierte que en la audiencia se podrá limitar la recepción de los mismos en caso de considerarse esclarecidos los hechos materia de esa prueba, artículo 212 inciso 2° Código General del Proceso.

4. Oficiar a la FISCALÍA 291 Seccional de la Unidad de Estafa Inmuebles de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ para que se sirva informar el estado de la noticia criminal número 110016000712202250307.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas siempre que sean susceptibles de confesión; la de los accionados aquellos aptos de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 49
Hoy 15 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babb9e9f82c34f484281061fe21d66886b7af34be762c88c5924306603a3b987**

Documento generado en 12/04/2024 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00063-00

Nuevamente ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, resaltando que debe inscribir el embargo hipotecario sobre los folios de matrícula 50S-1169342, 50S-40723724 y 50S-40723725, toda vez que los dos últimos se generaron de la división material del primero y los ejecutados aparecen como propietarios. Remítase copia digital o física de los PDF 038, 039, 040, 002, de la escritura pública N° 1816 de 22 de octubre de 2015 de la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, y de resultar necesario entréguese el oficio al apoderado actor para que lo radique de manera presencial.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 49
Hoy 15 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ca8ddda6bdf6c38bfb1f9199ae8b185ddd642950ea309cef37600edf38bdd**

Documento generado en 12/04/2024 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00314-00

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. Incorpórese de manera actualizada el certificado de tradición y libertad del inmueble (aportado de 2011), así como una versión vigente del certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N°50S-221681. (aportado del 29 de marzo de 2023)
2. Allegar certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual del inmueble. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.
3. Corrija-se los poderes otorgados, en el sentido de dirigirlos contra los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, y no como allí se estableció, a los Jueces del Circuito.
4. En el sentido anterior, altérese la demanda y diríjase contra los Juzgados Civiles Municipales.
5. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 49
Hoy 15 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eacdeb303dbae93ecc2c5bf1a39ddde14eb4ede42f26c755b73916a85b8e06e**

Documento generado en 12/04/2024 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00318-00

En el presente asunto, el extremo demandante presentó, ante esta sede judicial, demanda ejecutiva en ocasión al contrato de promesa de compraventa contra **WILLIAM RICARDO PARRA PINEDA**.

Sin embargo, en atención al precepto contemplado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso y, comoquiera que, el valor de lo perseguido no supera los 40 SMLMV para el año 2024, es decir, la suma de \$52'000.000.00, por cuanto asciende a \$13.420.710.00, según lo plasmado en la demanda; surge claro entonces, que esta Sede Judicial **NO** es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía de que habla el artículo 17 del estatuto procesal, correspondiendo a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de conformidad con parágrafo único de dicha normativa.

Al respecto, la primera de las normas citadas establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

*1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...).” (subrayado y negrilla por fuera del documento original)*

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por razón a la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C (Reparto). Por secretaría realícese los oficios y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 49

Hoy 15 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65bcd072b506ff73bf84e55c5cb9a629e09c3e342b6bb728d763f66f65f78d**

Documento generado en 12/04/2024 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-070-**2015-00066**-00

El artículo 312 del Código General del Proceso indica:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Como quiera que se allega por los extremos procesales un contrato de transacción a efectos de dar por terminado el asunto de la referencia mediante el cual el aquí demandante Alejandro Alberto Castro Poveda cede todos los derechos que ostenta sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1003405 a la señora Noralba Parra Santos, entre otras disposiciones(PDF043), a efectos de zanjar la litis, el cual versa sobre todas la pretensiones, el juzgado por encontrarlo procedente a voces del art. 312 del C.G.P., resuelve:

RESUELVE:

1. APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes de conformidad con el art. 312 del C.G.P

2. DAR POR TERMINADO el proceso divisorio de la referencia por transacción de conformidad con el art. 312 del C.G.P.

3. ORDENAR el levantamiento de la cautela decretada sobre el inmueble objeto de la litis. Oficiese y entréguese a las comunicaciones para su trámite a la parte demandada.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 49
Hoy 15 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e8a94db14ac3a7c2345ae530c60cc9a7eaf5a8b494795722e311d9b0376c85
Documento generado en 12/04/2024 06:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>